



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 626 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

07 OCT 2021

*Huancavelica.*

**VISTO:** El Informe N° 572-2021-GOB-REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1965061 y Exp. N° 1011802, Expediente Administrativo N° 303-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 27 de agosto de 2014, la Entidad suscribió Convenio N°900-2014-VIVIENDA/MCS/PNS, "Convenio de Transferencia de Recursos Públicos para la ejecución de obra pública con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huancavelica SAC- EMAPA Huancavelica SAC (EPS)" cuyo numeral 5.2.7 de la cláusula quinta: Obligaciones de las partes refiere: "Remitir a VIVIENDA y la EPS el cronograma de ejecución de obra valorizado mensual y actualizado a la fecha de inicio de obra del proyecto, en un plazo mayor de ocho días calendario, contados a partir del inicio de obra, así como presentar un informe mensual sobre el avance físico y financiero de la obra;

Que, tampoco se remitieron el cronograma e informes mensuales a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huancavelica SAC, documentos que le hubieran permitido conocer respecto a la realización de las pruebas hidráulicas, para que pueda dar cumplimiento al numeral 5.3 de la cláusula quinta: Obligaciones de las partes, en el que indica: "La EPS 5.3.3 verificar el proceso constructivo durante la ejecución del proyecto, así como participar y dar conformidad a los protocolos de pruebas hidráulicas (...) de acuerdo al expediente técnico del proyecto a fin de garantizar la operatividad y sostenibilidad del sistema";

Que, en relación a las obligaciones que no fueron cumplidas por el Gobierno Regional de Huancavelica, el Ing. Paul Kruger Espinoza Sáenz- Gerente Técnico de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado - EMAPA Huancavelica, mediante los informes N°219-2016/EMAPA-HVCA/GT, de fecha 21 de junio de 2016; N°229-2016/EMAPA-HVCA/GT, de fecha 04 de julio de 2016 y N° 440-2016/EMAPA-HVCA-SAC/GT, de fecha 24 de noviembre de 2016, requería la remisión de documentos al Gobierno Regional de Huancavelica por la no comunicación para la conformidad de los protocolos de prueba hidráulica, asimismo indica que es enteramente desconocido por esta entidad, que hace conocer su incomodidad y extrañeza que no estaríamos inhibiendo de responsabilidades técnicas en las instancias administrativas y jurisdicciones posteriores;

Que, de la revisión efectuada se ha observado la existencia de saldo de materiales de construcción de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca, provincia de Huancavelica- Huancavelica", consistente en clavos de fierro, cajas rectangulares galvanizadas, curvas, spot, tablero de distribución eléctrica, tubo de PVC, aditivo impermeabilizante, barniz, imprimante, pinturas, ladrillos arena gruesa, hormigón, piedra chancada mediana, grava de 2 gravilla seleccionada, yeso, cemento, soldadura, sello Cord, carretilla, pegamento, rastrillo, bisagra, aceite, calamina, cumbre, fierro corrugado de acero, grillete de acero, cable, marco y tapa, ángulos de fierros, perfil tee de fierro, codo, unión, niple, transición, sombrero, reducción, válvulas, brida, rompe agua, fajas, pegamento, abrazadera, protector de sombra, pico, lampa, pernos, platina de acero, varillas de fierro, reja andina, juego de trampa, medidor de agua;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 0 626 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

07 OCT 2021

Que, mediante Oficio N°0112-2016-A-MDI, de fecha 19 de octubre de 2016, el Alcalde Distrital de Izcuchaca solicita la transferencia de materiales remanentes de la referida obra, detallando algunos bienes, sin consignar una mayor descripción del bien, cantidad, unidad de medida y sustento del destino de los mismos, no obstante, la entidad sin efectuar ninguna observación, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°061-2017/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 03 de marzo de 2017, resuelve donar los materiales remanentes a favor de la Municipalidad Distrital de Izcuchaca;

Que, en esa línea se tiene que de la verificación de los procesos de selección para la adquisición de bienes y contratación de servicios de verificación de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Urbana de Izcuchaca, provincia de Huancavelica- Huancavelica", se advierte que se otorgó la buena pro a postores quienes no suscribieron los contratos respectivos, no obstante la entidad no puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado respecto a la no suscripción de los contratos, conforme lo establece en el artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la imposición de las sanciones de inhabilitación y sanciones económicas;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 303-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron antes de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el expediente materia de atención, la comunicación de los hechos proviene





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 0 626 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

07 OCT 2021.

de informe de control; asimismo, cabe resaltar que, los hechos fueron objeto de proceso contencioso administrativo disciplinario por la Contraloría General de la República; sin embargo, a consecuencia de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, bajo el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, la cual declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la Ley N° 29622, que modifica la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional. La Contraloría General de la República emite la Resolución N° 0479-2018-002-CG/INSJUN, de 26 de agosto de 2019, resolviendo, declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el informe de auditoría N° 027-2017-2-5254 que fueron materia de imputación en la resolución de inicio N°240-2018-001-CG/INSJUN, que comprende a los siguientes administrados: Guillermo Quispe Torres, Antonio Taype Choque, Richar Gilberto Morales Díaz, Judith Martínez Quispe, Lauro Octavio Vergara Guevara, Claudia Rojas Fuentes, Rulli Llancari Anyaipoma, Wilder Fernando Giráldez Solano, William Paco Chipana, José Luis Lorenzo Pérez Alderete, Luis Taipe Ore, Peter Juvenal Zambrano Pedroza, Ronnie Arthur Azambuja Rivera;



Que, a consecuencia de la emisión de la sentencia referida en el párrafo anterior, se suscitaron una serie de problemas respecto a los hechos de procedimiento sancionador que venía conociendo la Contraloría General de la República, y también se presentaron controversias jurídicas en la aplicación de procedimiento administrativo sancionador, es ese contexto que el Tribunal de Servicio Civil emite la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, la misma que es aplicable al presente caso, y vale resaltar que, posee carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria;



Que, estando a lo anotado en el párrafo precedente resulta necesario para efectos del presente, realizar las siguientes precisiones: (...), uno de los supuestos que limita el ejercicio de la potestad disciplinaria ocurre cuando, a partir de la remisión de un informe de control, las entidades públicas toman conocimiento de la presunta comisión de una falta por parte de un servidor público a su cargo y no habiendo aún iniciado procedimiento administrativo disciplinario –requisito sine que non- los órganos del Sistema Nacional de Control les comunican que se ha iniciado un procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría, por los mismos hechos y servidor involucrado;



Que, lo descrito se encuentra regulado en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en los siguientes términos: “Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario (...) 96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem”;



Que, de otro lado, el artículo 5° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, señala expresamente que el inicio del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría, determina el impedimento para que las entidades inicien procedimiento para el deslinde de responsabilidad. Aunado a ello, el tercer párrafo del referido artículo señala que la Contraloría “desde el inicio del servicio de control, pueden



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 0626 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 OCT 2021

disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos materia de su evaluación, conforme a las disposiciones que regulan dichos servicios. (...)”. Es decir, se incorporó dos supuestos adicionales de inhibición de la competencia para las entidades. El primero, determinado por la comunicación a las entidades del inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, y el segundo, cuando, en el marco de un servicio de control (se entiende antes de emitirse el informe de control e iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo sancionador), comunican a la entidad expresamente dicho impedimento. En síntesis, y de acuerdo a la normativa antes señalada, se puede concluir, en principio, que las entidades públicas deben inhibirse de ejercer su potestad disciplinaria, en relación a hechos que conozcan como resultado de la emisión de informes de control, cuando la Contraloría les ha comunicado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; no existiendo, otra norma en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos que regule algún supuesto adicional de inhibición de la competencia para estos casos;

Que, ante la virtual declaratoria de nulidad de los procedimientos administrativos sancionadores por parte de la Contraloría (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria) y frente a la imposibilidad que se siga tramitando un procedimiento administrativo sancionador, los órganos de la Contraloría deberán remitir los informes de control que dieron origen a dichos procedimientos a las entidades, para que sean éstas las que realicen el correspondiente deslinde de responsabilidad;

Que, en muchos casos, se verifica que la Contraloría remitió con anterioridad el mismo informe control a las entidades, en la línea de lo establecido en el numeral 96.4 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que como consecuencia de la pérdida de competencia de la Contraloría se producirá una segunda comunicación del citado informe a las entidades;

Que, ante esta situación, podrá advertirse que esta segunda comunicación del informe de control, para que las entidades ejerzan su potestad disciplinaria al haber desaparecido el impedimento que limitada dicha facultad, trae consigo un problema para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario. Así, antes de ejercer dicha potestad, las entidades se encuentran compelidas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley, normas que establecen que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Ahora bien, existen casos en los que la Contraloría habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fuera notificado a la entidad, disponiendo que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un procedimiento administrativo sancionador, pero que, con posterioridad, hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo, como consecuencia de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria. Sobre el particular, corresponde señalar que el criterio establecido por este Tribunal sería totalmente aplicable a este escenario, dado que desde que se remitió por primera vez el informe de control, el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria no seguía su decurso por encontrarse vigente el impedimento establecido por numeral 96.4 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 0626 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

07 OCT 2021

no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, en ese contexto corresponde evaluar, si, a la fecha de la segunda comunicación de los hechos, que este caso es el 27 de setiembre de 2019, hayan transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta. En efecto de la constatación de la fecha de los hechos, se concluye que, hasta el momento en que se produjo la segunda comunicación ya han transcurrido más de 3 años, lo referido, se resume en el siguiente cuadro:

Último hecho infractor de mayo de 2014	Fecha de la segunda comunicación del informe de auditoría: 27 de setiembre de 2019.
En los hechos materia de evaluación existe concurso de infracciones, por lo que se procederá a señalar el hecho infractor mas reciente. La misma que vendría a ser en mayo de 2014, pese a que este carecería de sustento técnico legal, tal como se detalla en la pagina 39 del informe de auditoría N°005-2017-2-5338	El Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica el Informe de Auditoría N° 016-2017-2-5338. El 27 de setiembre de 2019. Informe que contiene los hechos que son materia de estudio en el presente.



Que, de lo detallado en el cuadro precedente se tiene que el último hecho infractor tuvo comunicación del informe de Auditoría N° 016-2017-2-5338, se produce el 27 de setiembre de 2019; es decir, luego de que hayan transcurrido cinco años y nueve meses con 26 días;

Que estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Asimismo, debo señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-2019-GOB.REG.HVCA/CR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** de Oficio la Prescripción de la acción administrativa sin responsabilidad administrativa contra los servidores:

- Guillermo Quispe Torres
- Antonio Taype Choque
- Richar Gilberto Morales Diaz
- Judith Martínez Quispe





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

**No. 0626 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR**

*Huancavelica,*

**07 OCT 2021**

- e) Lauro Octavio Vergara Guevara,
- f) Claudia Rojas Fuentes
- g) Rulli Llancari Anyaipoma,
- h) Wilder Fernando Giráldez Solano
- i) William Paco Chipana
- j) José Luis Lorenzo Pérez Alderete
- k) Luis Taipe Ore
- l) Peter Juvenal Zambrano Pedroza
- m) Ronnie Arthur Azambuja Rivera

Quienes con su actuar incurrieron en hechos que presuntamente constituyen infracción administrativa, tal como se detalla en la exposición de los hechos. Por haber excedido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos.

**ARTICULO 2°.- ARCHIVAR** el Expediente Administrativo N° 303-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma*  
GERENTE GENERAL REGIONAL



RH1/gm

